REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **135** **Fecha Estado:** 16/08/2023 **Página:** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LOS RECURRENTES. (Notificado por estados electrónicos de 16-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	15/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020230007000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MONICA MARIA JARAMILLO	SENTENCIA N° 21-1 DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO DE SAN PEDRO D	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA DE REVISIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 16-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	15/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05044408900120230002701	Impedimentos	GLORIA MARIA BENITEZ RIVERA	BERTA LIGIA LOPEZ GRACIANO	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA PARA QUE EMITA PRONUNCIAMIENTO. (Notificado por estados electrónicos de 16-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	15/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120170022102	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO	RENE MONTOYA AGUIRRE	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 16-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	15/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120130023901	Verbal	AURA INES LOPEZ DE CALDERON	MARIO ARTURO GIL GOMEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 16-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	15/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro .de Estado **135** **Fecha Estado:** 16/08/2023 **Página:** **2**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220100043601	Verbal	GILBERTO OSORIO VILLA	HEREDEROS DE ARNULFO CAÑAS ALZATE	Auto pone en conocimiento ORDENA A LA SECRETARÍA CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LOS REPAROS EXPUESTOS EN PRIMERA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 16-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	15/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220170008902	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA TERESA GARCIA GARCIA	ALBERTO HURTADO LONDOÑO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 16-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	15/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05697311200120180027001	Verbal	ENELDA DEL CARMEN JULIO RAMOS	FREDY ISMAEL CASTRO LINARES	Auto decreta nulidad DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO EN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. ORDENA REHACER ACTUACÍON. (Notificado por estados electrónicos de 16-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	15/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05887311300120170006201	Verbal	LILIANA MARIA LOPEZ GOMEZ	AURA MARTHA ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DEL RECURRENTE. (Notificado por estados electrónicos de 16-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	15/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887311300120170006201	Verbal	LILIANA MARIA LOPEZ GOMEZ	AURA MARTHA ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DEL DEMANDADO. (Notificado por estados electrónicos de 16-08-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	15/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

Firmado Por:
Edwin Galvis Orozco
Secretario
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df70bb8d0298884adae9c7cc9cba4ecb6b845a1bab67ab07a2e0cb33931fd51**
Documento generado en 15/08/2023 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Proceso:	**Ejecutivo con garantía real**
Demandante:	**Lindsay Carolina Montoya Berrío (Cesionaria de Janer Luis Guillin Navarro) y otro.**
Demandado:	**René Montoya Aguirre**
Asunto:	**Confirma auto apelado.**
Radicado:	**05376 31 12 001 2017 00221 02**
Auto No.	**190**

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de ambas partes, contra lo resuelto en auto por el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, donde denegó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada dentro de un proceso de resolución de contrato, respecto del bien constituido en garantía real objeto del proceso ejecutivo de la referencia, interpuesto por Lindsay Carolina Montoya Berrío (cesionaria del crédito constituido a favor de Cesar Augusto Palacio López y Janer Luis Guillin Navarro), contra René Montoya Aguirre.

I. ANTEDECENTES

1. El Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, libró mandamiento de pago, a favor de Janer Luis Guillin Navarro y Cesar Augusto Palacio

López, y en contra de René Montoya Aguirre, por la sumas de dinero incorporadas en dos (2) pagarés, denominados No. 1 y No. 3, el primero por la suma de $200.000.000.oo, y el segundo por el monto de $150.000.000.oo, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados en su orden, desde el 28 de agosto de 2016 y el 28 de enero de 2017, hasta la fecha de verificación del pago. Así mismo, se decretaron las cautelas de embargo y secuestro rogadas respecto al inmueble constituido en garantía real para respaldar el pago de las obligaciones, con matricula inmobiliaria No. 017-35117 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja; ordenándose, además, citar a otros acreedores.

2. Después de establecido el contradictorio, mediante auto, se dispuso, entre otras cosas, proseguir la ejecución, rematar el bien referido, y liquidar el crédito, no sin antes fijar las costas, en línea con lo resuelto.

3. Luego, en virtud de la solicitud elevada por la parte ejecutante, y del control de legalidad efectuado, el A quo halló debidamente embargado, secuestrado y avaluado el fundo en cuestión, para así señalar fecha para llevar cabo la diligencia de remate, la cual, con posterioridad, fue dejada sin efecto, en atención a la suspensión del proceso dictada a solicitud de las partes.

4. Tras la reanudación, se aceptó a Lindsay Carolina Montoya Berrío como cesionaria del crédito, y posteriormente, se fijó nueva calenda para la subasta, pero luego aquella fue desatendida, en tanto

que el proceso fue objeto de una nueva suspensión acordada por las partes.

5. Una vez continuado el proceso y en atención al memorial presentado por el ejecutado y la cesionaria del crédito, quienes arrimaron al plenario un documento contentivo de una dación en pago por ellos acordada, la juez autorizó tal forma de extinguir las obligaciones, y consecuencialmente, ordenó el levantamiento de las cautelas de embargo y secuestro recaídas sobre el bien objeto de gravamen hipotecario, así como tal limitación.

6. Posteriormente, se remitió el link del expediente al apoderado del señor Edgar de Jesús Murillo Luján, quien manifestó ser poseedor de buena fe del inmueble objeto de la comentada garantía real, con sustento en una promesa de compraventa suscrita el 29 de septiembre de 2017, la cual fue supuestamente incumplida, y suscitó un proceso de resolución de contrato frente al aquí ejecutado señor René Montoya Aguirre.

7. A continuación y luego de algunas vicisitudes procesales, la juez de la causa, revocó el proveído que había autorizado la denotada dación en pago, como forma de extinguir las prestaciones perseguidas. La anterior determinación fue atacada por reposición y apelación por la cesionaria referida, y aunque la funcionaria judicial mantuvo su determinación, concedió la alzada, pero esta fue desistida.

8. Mediante auto, el Despacho de conocimiento, se abstuvo de autorizar una nueva solicitud de dación en pago, pero al ser atcadao tal

proveído, la Juez repuso tal decisión, dando por terminada la ejecución por pago total de las acreencias demandadas, ordenando el levantamiento tanto de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien hipotecado, como la de este último gravamen, descartando, por tanto, la existencia de remanentes, pero allí mismo, **denegó la solicitud allegada por los apoderados impugnantes, tendiente a la cancelación de la cautela de la inscripción de la demanda sobre el bien litigioso**, decretado dentro del proceso de resolución de contracto con radicado 2022 00196, que cursa en esa misma sede judicial, por cuanto tal inscripción le es totalmente oponible a la nueva propietaria del inmueble "*quien por demás conocía plenamente de dicha situación, pues en la escritura de dación en pago se dejó la anotación* ", que asi lo cerciora.

9.- Inconformes con tal negativa, los mandatario judiciales de ambas partes en la ejecución, la apelan en pro de su revocatoria esgrimiendo que, aunque no hay un trámite específico para las medidas cautelares que versan sobre un bien sometido a dación en pago, debe aplicarse el mismo procedimiento de los casos en los que se enajena un fundo a un tercero por vía de remate, y de esa manera entregarlo saneado, a fin de que el acreedor no tenga que emprender tal cometido en litigios que le son ajenos; más aun en eventos como el presente, donde la hipoteca del inmueble objeto de debate, fue constituida con anterioridad a la inscripción de la demanda que se está solicitando cancelar, ya que esa prelación configuró una advertencia suficiente para persuadir la celebración de la promesa de compraventa de la que se derivó la cautela criticada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares implican una limitación o advertencia respecto al derecho que se tiene sobre una cosa, o la conminación a una persona a observar un comportamiento determinado, o simplemente deja la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución; desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico, en garantía de que lo que llegue a decidirse en el proceso pueda cumplirse. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar *"... busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta..."* (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

En los procesos declarativos, según lo preceptúa el artículo 590 del Código General del Proceso, se establecen unas reglas para: "…*la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

"*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga

el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (…)"

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, lo que no significa que dicha medida ponga los bienes fuera del comercio, es decir, que el titular del bien sobre el cual recae puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo; empero, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial. Asimismo, la inscripción de la demanda está en función de la pretensión o del derecho cuya satisfacción se persigue con el propósito de evitar que una eventual sentencia estimatoria resulte vana o inocua.

Descendiendo al *sub examine*, se observa que dentro del proceso ejecutivo con garantía real objeto de la alzada, donde figura como parte activa la señora Lindsay Carolina Montoya Berrío como cesionaria de

Cesar Augusto Palacio López y Janer Luis Guillin Navarro, y como parte resistente el ejecutado René Montoya Aguirre, los apoderados de ambos extremos procesales, tras haber sido autorizados para extinguir las acreencias perseguidas mediante la dación en pago del bien que las respalda, se duelen de la providencia dictada por el A quo, **donde denegó por improcedente el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada en otro juicio sobre dicho inmueble, por virtud de la resolución contractual de la compraventa de la cual fue objeto.**

En este caso, resulta inviable la procedencia de la alzada, dado que lo pretendido es que al interior de este litigio ejecutivo, sea abolida una determinación adoptada en otro proceso diferente (resolución de contrato), es decir, lo aspirado con la apelación, es que el trámite compulsivo de la referencia, traslade sus competencias a un escenario litigioso ajeno, para así dejar sin efecto, las medidas cautelares que en el último asunto declarativo, resultan adversas a los intereses de los aquí recurrentes.

De entrada, se advierte que lo resuelto por el juez de primer nivel en este trámite de ejecución se percibe conforme a derecho, pues no tiene sentido el ruego encaminado al levantamiento de la cautela reprochado, pues si bien esta fue decretada con ocasión de un trámite resolutorio contractual que está en conocimiento de la misma agencia judicial que atiende del juicio ejecutivo de la referencia, lo que importa es que aquella cautela surgió en un asunto distinto y que las partes que integran aquel tramite no pueden ver menguada su garantía al debido proceso, máxime cuando la finalidad de la inscripción de la demanda es

precisamente dotar de publicidad los actos de la litis para evitar que sus resultas sean inocuas.

Acoger el argumentos de los impugnantes, desnaturalizaría la función de la inscripción de la demanda, misma que valga decirse, cumplió su cometido en el presente caso, como quiera que enteró a los inconformes sobre los posibles efectos que les eran oponibles, en relación al proceso de resolución de contrato que la originó, tal y como lo evidencia la cláusula sexta de documento que protocolizó la dación en pago, donde "*EL TRADENTE y LA ADQUIRENTE*" manifestaron que "*conocen y aceptan*" la existencia de la cautela que ahora piden que sea saneada por la judicatura cuestionada.

Aunque no hay una norma expresa, las razones para la cancelación del embargo y secuestro previstas en el canon 597 del compendio adjetivo civil actual, son también predicables para la medida motivo de reproche, conforme al parágrafo de dicho artículo que relaciona para ello los numerales 1, 2, 5, y 10; por lo tanto, levantar la inscripción de la demanda, resulta viable cuando; (597-1) se desiste de la medida cautelar; (597-2) se desiste de la demanda; (597-5) hubiese sentencia favorable al demandado; (597-7) el afectado con la medida no es el titular del dominio del bien; y (597-10) hubiere perdida del expediente y la medida llevase inscrita más de 5 años; pero esos escenarios brillan por su ausencia en el presente trámite, máxime si se tiene en cuenta que la manera como se establece una orden debe ser la misma para su modificación, lo anterior para significar que es en el juicio donde se decretó la cautela mencionada, sean el estadio propicio para determinar su remoción.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la decisión apelada, dado que el levantamiento de la medida cautelar motivo de discrepancia, debe ser objeto de análisis en el mismo escenario jurídico procesal donde fue decretada y no en este trámite disímil.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

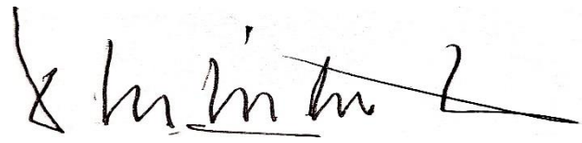

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1481e5f64c5e8470a33b74e606a70d3847efe746a0d3690b9a998dcfe54c6451**

Documento generado en 15/08/2023 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Resolución de contrato
Demandante	: Luz Miryam Mejía Higuita y otros
Dermandado	: Herederos de Arnulfo Cañas Alzate
Radicado	: 05615310300220100043601
Consecutivo Sec.	: 608-2020
Radicado Interno	: 151-2020

Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

> *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.****"*. (Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 22 de septiembre de 2022 se concedió a ambas partes el término para sustentar la alzada, oportunidad que sólo aprovechó la parte demandada, al paso que el extremo activo guardó silencio.

Por lo tanto, a voces del canon 322, numeral 3, inciso 4 del Código General del Proceso sería del caso declarar desierta la alzada propuesta por el actor. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del Decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que suple la debería aportarse ante el *ad quem*:.

> *"Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los*

reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."[1]

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

"En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural."[2]

Luego, en el presente asunto se tiene que el escrito contentivo de los reparos presentado por el demandante comprende un ataque completo frente a la decisión apelada que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada. Es por ello que se ordenará correr traslado por secretaría a los demandados de los argumentos expuestos por su contendiente ante el juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por secretaría a la parte demandante de los reparos expuestos por el tremo pasivo en primera instancia[3], por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

---

[1] CSJ STC5499-2021.
[2] CSJ STC9365-2022.
[3] Archivo 14 Cdno. 1ra inst.

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5112c52a82c13aca99738accb5d06b2ca79fc30a922b114e6ca7337fa8ee8c**

Documento generado en 14/08/2023 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Impedimento
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Auto	: 142
Demandante	: Gloria María Benítez Rivera
Demandado	: Berta Ligia López Graciano
Radicado	: 05044408900120230002700
	: 05042408900120230010500
Consecutivo Sec.	: 1402-2023
Radicado Interno	: 0328-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide lo pertinente frente a la manifestación de impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia para continuar conociendo el proceso reivindicatorio promovido por Gloria María Benítez Rivera, Santiago, Ana María y Viviana Carolina Vélez Benítez contra Berta Ligia López Graciano.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 18 de julio último el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia admitió la demanda de reivindicatorio promovida por Gloria María Benítez Rivera, Santiago, Ana María y Viviana Carolina Vélez Benítez contra Berta Ligia López Graciano, que versa sobre el inmueble con matrícula 024-20617.

2. Seguidamente, en proveído del 24 de julio el juez cognoscente se declaró impedido para continuar conociendo de la actuación, al amparo de las causales 9 y 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión de las amenazas de muerte emitidas por el vocero judicial de los demandantes hacia la cónyuge del funcionario judicial. En consecuencia, dispuso la remisión del expediente a su homólogo de Anzá.

3. A su turno, mediante providencia del 10 de agosto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá ordenó la remisión de la actuación a este Tribunal para que definiera a cuál agencia judicial corresponde asumir el conocimiento del asunto. Lo anterior, por cuanto en el municipio de Santa Fe de Antioquia *"no hay otro Despacho que le siga en turno"*, de modo que la definición sobre el impedimento y la asignación de la causa debe realizarse por la *"Corporación respectiva"*.

CONSIDERACIONES

Los artículos 140 y 143 del Código General del Proceso establecen que la designación de quien debe reemplazar al funcionario judicial impedido es *"el superior"*, con lo cual se conserva el funcionamiento de la organización vertical del órgano jurisdiccional; entonces, en el caso de los jueces municipales, quien debe conocer de este tipo de asuntos es el juez del circuito, como lo tiene sentado esta Corporación de tiempo atrás.

Bien vista la cuestión, la razón de ser de lo dispuesto en el citado precepto 144 es la siguiente:

a) El inciso segundo del artículo 140 ordena que el juez que se declara impedido le pase el expediente *"al que deba reemplazarlo"*; pero no dice quién es ese funcionario.

b) El 143 *ibídem* también dispone la remisión del *"proceso o trámite" "a quien debe reemplazarlo"*; pero tampoco dice quién.

c) Las dos normas establecen que si *"quien debe reemplazarlo"* rehúsa el conocimiento del asunto, el expediente sea enviado *"al superior"* para que designe a juez que deba conocer del caso.

d) En consonancia con estas reglas, el artículo 144 comienza disponiendo que *"El juez que deba separar del conocimiento por impedimento o recusación,* ***será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico****..."* Esta preceptiva complementa perfectamente lo establecido en los mencionados cánones 140 y 143. Es a estos que se remite cuando se refiere a impedimento o recusación. Por lo tanto, al armonizar estos tres artículos resulta claro que *quien debe reemplazar al juez impedido o recusado, es el del mismo ramo y categoría que le siga en turno*. En consecuencia, el funcionario que deba separarse del conocimiento del asunto, lo deberá remitir directamente a éste.

e) Si el juez civil o Promiscuo municipal es único en la localidad, entonces no tendrá forma de remitirlo a quien le siga en turno. En este evento, el expediente deberá ser enviado al Juez Civil del Circuito – o Promiscuo del Circuito, según el caso – para que éste lo asigne a otro juez municipal, o a uno promiscuo municipal de otro municipio **de su circuito**, por ser *"el superior"* de ambos. El único caso en el que no podría el circuito resolver ese conflicto sería si en su respectivo círculo sólo

existiera un solo juzgado municipal; pero esa hipótesis está descartada en este caso; pues aquí están los jueces municipales de San Jerónimo, Giraldo, Buriticá, Ebéjico, Caicedo y Anzá.

A juicio de la Sala con esta interpretación la norma se armoniza cabalmente con otros institutos procesales como el conflicto de competencia y se guarda una coherencia lógica de la preceptiva adjetiva.

En este orden de ideas, descendiendo al caso bajo examen se presenta la particular situación de que el Juez Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia se declaró incurso en una causal de impedimento y no existe en esa circunscripción otro juez que le siga en turno, por lo que debió enviar el expediente a su *superior*, que es el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, para que decidiera si aceptaba o no el impedimento planteado y designara al juez municipal que debe conocer del asunto.

Conforme se ha dejado expuesto, se ordenará remitir inmediatamente el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, para que emita el pronunciamiento que considere pertinente, bien sea desestimando la causal de impedimento planteada por el Juez Promiscuo Municipal de esa misma población, en cuyo caso dispondrá la devolución del dosier a ese despacho judicial; o bien, aceptando el impedimento, evento en el cual designará un juez *ad hoc*, del mismo circuito.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR inmediatamente el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, para que emita el pronunciamiento que considere pertinente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los Jueces Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia y Promiscuo Municipal de Anzá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efcb1ea791a637a38366e05f6b3fd441bd98038eb36a9f263987e647d7036ed**

Documento generado en 15/08/2023 10:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05000221300020190009200
Radicado Interno: 027-2019

Procédase por la secretaría de la Sala a la liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija la suma de $2.320.000 como agencias en derecho, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º, numeral 9 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 a cargo de los recurrentes y a favor de María Leticia Otálvaro De Villada.

CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c554a41982f6d1b85228d5cfa2be0b0b4f141e90317d642832ec8b3ac2f6f**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Proceso:**	**Recurso de Revisión**
	Demandante:	**MONICA MARIA JARAMILLO ACEVEDO**
	Demandado:	**GERMAN HORACIO POSADA RUIZ**
	Asunto:	**Rechaza demanda por no subsanar requisitos correctamente.**
	Radicado:	**05000 22 13 000 2023 00070 00** *
	Auto No.:	**189**

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa en esta oportunidad el Tribunal de resolver sobre las consecuencias de no haber subsanado las deficiencias detectadas en la demanda de revisión presentada dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- MONICA MARIA JARAMILLO ACEVEDO (a través de apoderada judicial), formuló demanda tendiente a activar el recurso extraordinario de revisión.

2.- En el examen inicial del escrito, el Magistrado ponente detectó algunas falencias y mediante auto, notificado por estados,

solicitó a la parte subsanarlas dentro el término de cinco (5) días[1], so pena de rechazo.

3.- Dentro de la oportunidad señalada, la parte interesada aportó escrito virtualmente, pero la Sala considera que lo allí expresado no atiende la totalidad de los requisitos exigidos en el inadmisorio, según las siguientes,

---

[1] *"1.- **Deberá expresar con total claridad la impulsora de la acción, concretamente la causal de revisión que invoca,** toda vez que en las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, específicamente señala que la causal invocada es la contenida "en el artículo 355 numeral 9 y artículos subsiguientes"; pero en párrafo que sigue ruega "Declarar la nulidad de la sentencia N° 21-1 proferida por El Juzgado Promiscuo de Circuito de San Pedro de los Milagros, en el proceso de restitución de inmueble con contrato verbal de comodato precario a que aluden los hechos de este recurso, fechada julio 07 de 2022, **por haberse originado en ella**.", por lo que para la Sala no es claro si se está pretendido la prosperidad de la causal 9ª de revisión que establece "Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habérsele designado curador ad lítem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada"; o si por el contrario busca que salga avante la causal 8ª de revisión que señala "Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso."*

***2.- Concretada la causal que invoca, deberá la promotor a de la acción, si es la caula 8ª de revisión la que proponer, establecer con contundencia y claridad, cuales son las nulidades que sostiene se generan en la sentencia objeto de revisión y los hechos que fundamentan cada una de esas nulidades**; y si la causal que suplica es la del numeral 9º del artículo 355 del CGP, determinará e informará con plena claridad, cuál es la otra sentencia que constituye cosa juzgada que contaría la que busca abolir a través de esta acción de revisión. (numeral 2º del artículo 357 del CGP).*

3.- Señalará de forma precisa el día de la ejecutoria de la sentencia definidora que genera la queja, toda vez que el recurso de revisión solo procede contra sentencia "ejecutoriada". (artículo 354 y numeral 3° del artículo 357 del CGP)

4.- Como la parte actora manifiesta que conoce el sitio y dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandada en revisión, pero no solicita con la acción el decreto de medidas cautelares o previas, la parte demandante, probará que con la presentación de la presente demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia del escrito introductor y de sus anexos, a la parte a la que convoca a juicio, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que impone: "…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…", legislación vigente al momento de presentarse la demanda de revisión de la referencia." (resalto y cursiva intencional)

II. CONSIDERACIONES

El inicio 2º del artículo 358 del CGP, impone el rechazo de la demanda de revisión, cuando en el término para subsanarla no se cumplan los requisitos que motivan su inadmisión.

Dentro del término concedido, la parte demandante aportó escrito en el que expone frente a los puntos exigido en el inadmisorio:

"…en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito allegar requisitos dentro del término legal.

A fin de dar claridad a lo solicitado por el Despacho, dar aplicación al numeral 8 del artículo 355 del C.G.P, por existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y no era susceptible de recurso, esto es la sentencia N° 21-1 proferida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de San Pedro de los Milagros, fechada julio 7 de 2022.

Dicha sentencia, fue notificada a las partes vía correo electrónico, el día 12 de julio de 2022, y quedó ejecutoriada y en firme, el día 9 de julio de 2022.

Copia de la demanda con los correspondientes anexos radicados ante su Despacho, y los requisitos, han sido enviados de manera certificada a la dirección de correo electrónico: ramirezm5280 gmail.com y j01prctospedromilagros cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondientes la primera al demandado, y la segunda al Juzgado Promiscuo de Circuito de San Pedro."

Con lo expuesto por la parte actora, no se subsanan los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, falencias que debían

atenderse con el fin de enrutar adecuadamente la acción, concretamente cumpliendo con lo dispuesto en los articulo 356 y 357 del CGP, es decir, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas que rigen este clase de asuntos, toda vez que pese a que frente al primer (1º) requerimiento, donde se le indicó a la pretensora que debía "…*expresar con total claridad la impulsora de la acción, concretamente la causal de revisión que invoca…",* aquella lo cumplió al indicar en el escrito de subsanación "*A fin de dar claridad a lo solicitado por el Despacho, dar aplicación al numeral 8 del artículo 355 del C.G.P, por existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y no era susceptible de recurso, esto es la sentencia N° 21-1 proferida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de San Pedro de los Milagros, fechada julio 7 de 2022.*"; se advierte que respecto al segundo (2º) de los requerimientos enunciados en la inadmisión que pedía a la parte impulsora de la acción "*…Concretada la causal que invoca, deberá la promotor a de la acción, si es la caula 8ª de revisión la que propone,* ***establecer con contundencia y claridad, cuales son las nulidades que sostiene se generan en la sentencia objeto de revisión y los hechos que fundamentan cada una de esas nulidades…"****,* la interesada en la continuación del trámite, nada refiere sobre cuáles son las nulidades que sostiene se generan en la sentencia objeto de revisión y los hechos que fundamentan cada una de esas nulidades, pues nótese que en el memorial arrimado, brilla por su ausencia, la enunciación clara, contundente y detallada, de esas nulidades y los elementos fácticos que las cimientan.

En las condiciones descritas, como no se advierten subsanadas en su totalidad las exigencias efectuadas por este Despacho

al inadmitir el presente recurso, necesario resulta rechazar la demanda extraordinaria de revisión, tal como lo dispone la norma citada al inicio de estas consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de revisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría, procédase a la **DEVOLUCIÓN** de los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriado este auto su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

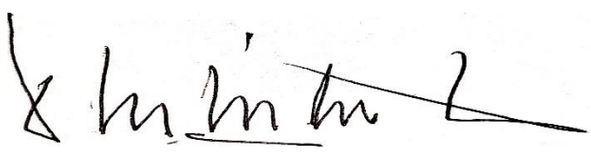

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172a0ddb6a7c5e756aa94492445e285e0c197e030257142faecec42b76859827**
Documento generado en 15/08/2023 09:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05615310300120130023901
Radicado Interno: 183-2019

De conformidad con lo previsto por el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de $1.740.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Carolina María Gil Holguín.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93f92a84550936870aa3ed25231d2ace2bed2a829c393e93780353d25b7e094**

Documento generado en 15/08/2023 01:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia:	**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Accionante:	**MARIA TERESA GARCIA GARCIA**
Accionado:	**ALBERTO HURTADO LONODOÑO**
Asunto:	**Confirma auto apelado.**
Radicado:	**05615 31 84 002 2017 00089 02**
Auto No.:	**191**

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la apelación del auto que declara infundada la objeción promovida por el apoderado del demandado, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurado por MARIA TERESA GARCIA GARCIA, contra ALBERTO HURTADO LONODOÑO.

I. ANTECEDENTES

1.- La Señora María Teresa García García, presentó demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, contra Alberto Hurtado Londoño.

2.- Transcurridas varias etapas procesales, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y en dicha diligencia, la parte

demandante presentó la relación de bienes y deudas de la sociedad conyugal y la parte demandada señaló su propio inventario y avaluó.

3.- En virtud de lo anterior, el A quo inició trámite incidental contemplado en el numeral 3° de artículo 501 del CGP, y mediante auto fue rechazada la objeción formulada por la parte demandada, decisión contra la que interpuso recurso de apelación, la cual se resolvió por este Tribunal, confirmando lo dispuesto en el auto atacado.

4.- Luego, fue disputes la etapa de la partición respectiva, y el partidor designada por el Despacho, presentó el correspondiente experticio (contentivo del trabajo de partición), al que se le dio el respectivo traslado, término dentro del cual la parte demandada presentó escrito de objeciones manifestando, que había un error en derecho en la Hijuela Segunda, ya que se afirma en el trabajo de partición que se da por partes iguales y en dicha partida consagra lo siguiente: *"La suma de **$4.250.000 (CUATRO MILLONES DOSICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)**, correspondiente a cada cuota parte o parte de la hipoteca abierta del derecho del **50.55%** constituida a favor del señor **ALBERTO HURTADO LONDOÑO."*** De lo anterior considera el demandado que hay un "*error garrafal en derecho no solo porque a los dos cónyuges les corresponde la misma cantidad, en dicha hipoteca por valor de $35.000.000 (TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS) ,es decir la suma de $17.500.000 (DIESCIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS)".* Por otra parte, manifiesta que el perito no explica de donde salen los valores y que al realizar las cuentas dicho resultado ($90.750.000), no concuerda con la realidad de la partición. Por último, manifiesta, que el perito incluye aspectos que no

se aprobaron en la diligencia de inventarios y avalúos, refiriéndose a los CDT que estaban en COOTRAFA.

5.- Frente a la objeción presentada por el demandado la parte demandante se pronunció manifestando, que la partición presentada se apoya en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada por el A quo y confirmada por este Tribunal, y agrega que no existe error al adjudicar los valores tal y como lo determinó el perito en su trabajo de partición, ya que corresponde a la autonomía y discrecionalidad del partidor siempre y cuando se tenga en cuenta como base la diligencia de inventarios y avalúos.

6.- Al resolver la objeción señala, el A quo niega su acceso, decisión contra la que la parte demandada elevada recurso de apelación, mismo que ocupa la atención de la Sala.

II. DEL AUTO APELADO

El juez de primer nivel, resuelve el incidente de objeción a la partición y adjudicación, presentado por la parte demandada, considerando que "*lo plasmado en el punto cuarto del escrito de objeciones por el demandado carece de sustento alguno y obedece más bien a una deficiencia en la lectura y estudio del expediente y las diferentes piezas procesales desprendidas de la diligencia de inventario y avalúo del año 2018.*" Frente al error manifestado por el demandado, considera el A quo que, de una simple lectura se advierte que el partidor en ningún momento está señalando que esta partida sea por partes iguales para las partes, pues se evidencia en el escrito que utiliza la expresión *"una cuota parte de la hipoteca",* ya que la otra cuota parte

se le asignó a la demandante, por lo que considera el A quo que la objeción es infundada. Sobre el segundo punto de la objeción, considera el A quo que *"ha quedado bastante claro que la suma de la totalidad de activos relacionados por la parte demandante equivale a un activo líquido partible de $181.500.000, lo cual se desprende de simples ejercicios aritméticos de suma y división sin que se le tenga que exigir al partidor hacer mayores justificaciones al respecto.".* En razón de todo lo anterior, concluye que se encuentra ajustada a derecho la partición presentada, por lo que declara infundadas las objeciones presentadas.

III. LA APELACION

Inconforme con la decisión del A quo, el demandado la impugna en pro de su revocatoria, manifestando que, el A quo declara infundada la objeción *"pero el 3 de mayo de 2022 abre incidente en el cual se corrió traslado a la parte demandante, desde allí debió el despacho declararla infundada, puesto que el abrir el incidente tendría que agotar pruebas y por lo menos requerir al partidor."* Por otra parte, manifiesta el demandado que la objeción propuesta es objetiva y tiene fundamento no solo jurídico sino económico, insistiendo que hay un error en la Hijuela Segunda, arrimando los mismos argumentos que trajo en el escrito de objeción, adicionando que por dicho error el demandado estaría perdiendo $36.355.232, teniendo en cuenta intereses moratorios desde el 6 de febrero del 2016. Igualmente insiste que en las hijuelas no aparece reflejado cuanto corresponda a cada uno del valor de $90.750.000, que por el contrario al realizar las cuentas dicho resultado no concuerda con la realidad de la partición. Por último, insiste respecto de la hipoteca de $35.000.000, que no entiende si a los dos cónyuges le corresponde el mismo ganancial, por qué razón le asigna la suma de $30.750.000 a la señora Teresa García.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En los procesos liquidatorios, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción de las partes, el partidor y el juez, y demarcan reglas procesales que deben cumplirse estrictamente.

El trabajo partitivo debe consultar necesariamente los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir, pudiendo los interesados objetar la forma como se realice la partición, a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos, cónyuges o compañeros, según sea el caso, e incluso para acordar la forma en que ha de efectuarse, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 1391 del Código Civil que determina las reglas que debe seguir el partido, "salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa".

El legislador estableció en el artículo 1394 del Código Civil, algunas reglas sobre la partición:

"a) En lo posible debe evitar la formación de comunidades o el fraccionamiento de bienes.

b) Debe procurar la continuidad de los fundos adjudicados.

c) Está facultado para la constitución de derechos, de ser necesario

d) Debe esforzarse en lograr la posible igualdad en la adjudicación a los asignatarios de cosas de la misma naturaleza y calidad.

e) Y la equivalencia y semejanza en las adjudicaciones

f) Así como buscar y respetar si es factible, instrucciones de los interesados"

2.- En el presente caso, en cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación en auto del 12 de julio de 2020, quedó aprobada la diligencia de inventario y avalúos consignada en diligencia del 16 de octubre de 2018, que definió los bienes que hacían parte del haber social absoluto, permitiendo que se diera continuidad a la secuencia procesal señalada por el legislador; luego fue ordenada la presentación del trabajo de partición, que fue objetado por la parte demandada por considerar que hay un error en la partición de las hijuelas, ya que estas no se dividieron por mitades.

Atenido el reclamo esbozado, evidencia la Sala que en el trabajo de partición realizado por el perito, los bienes del haber social no se repartieron por mitades, sino que se distribuyeron de manera equivalente, tomando los valores establecido en la Diligencia de Inventarios y Avalúos y partiendo del principio de *"evitar la formación de comunidades",* adjudicándose así la menor cantidad de bienes posibles en copropiedad y dividiendo los bienes de tal forma que los valores asignados a cada una de las partes fueran equivalentes a la mitad del total del haber social ($90.750.000 para cada uno) como veremos a continuación:

Hijuela Número Uno	Hijuela Número Dos
El 50% en pro indiviso del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-89519, avaluado en $120.000.000. (valor adjudicado $60.000.000)	El 50% en pro indiviso del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-89519, avaluado en $120.000.000. (valor adjudicado $60.000.000)
Una cuota parte de la hipoteca abierta de cuota del 50.55%, la cual tiene un valor de $35.000.000, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-22997. Sobre este valor se le adjudico a la parte demandante el 87,86%, lo cual equivale a un valor adjudicado de $30.750.000	Una cuota parte de la hipoteca abierta de cuota del 50.55%, la cual tiene un valor de $35.000.000, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-22997. Sobre este valor se le adjudico a la parte demandada el 12,14%, lo cual equivale a un valor adjudicado $4.250.000
	Hipoteca cerrada por el valor de $25.000.000, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-91705. (valor adjudicado $25.000.000)
	CDT No. 168223 de COTRAFA por $1.000.000. (valor adjudicado $1.000.000)

	CDT No. 181503 de COTRAFA por $500.000. (valor adjudicado $500.000)
Total adjudicado = $90.750.000	Total adjudicado = $90.750.000

Como podemos ver en el cuadro anterior, a la parte demandante (Hijuela Nro. 1), se le adjudica el 50 % del inmueble con M.I No. 020-89519, avaluado en $120.000.000, es decir, que se le otorgaron $60.000.000 e igualmente se le adjudica el 87,86% de la hipoteca abierta de cuota del 50.55% del inmueble con M.I No. 020-22997, que corresponde a $35.000.000, lo que significa, que se le asignaron $30.750.000, para un total de $90.750.000 adjudicados.

Por otro lado, a la parte demandada (Hijuela Nro. 2), se le asignó el 50% del inmueble con M.I No. 020-89519, avaluado en $120.000.000, es decir, que se le otorgaron $60.000.000 e igualmente se le adjudica el 12,14% de la hipoteca abierta de cuota del 50.55% del inmueble con M.I No. 020- 22997, valorado en $35.000.000, lo que significa, que se le adjudicaron $4.250.000. Ahora, con el propósito de compensar esa diferencia correspondiente a la adjudicación de los porcentajes de la hipoteca abierta del inmueble con M.I No. 020- 22997, el partidor le adjudica a la parte demandada (hijuela Nro. 2), una hipoteca cerrada por valor de $25.000.000, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020- 91705, más el CDT No. 168223 de COTRAFA por el valor de $1.000.000, más otro CDT el No. 181503 de COTRAFA por un valor de $500.000[1]; lo que equivale a un

[1] Los mencionados CDTs, fueron relacionados por la parte demandante en los inventarios y avalúos (PDF 002 Pagina 90), los cuales fueron aprobados por el A quo en audiencia del 16 de octubre del 2018 (Archivo 006 minuto 26:50) y posteriormente confirmados por este Tribunal por auto del 12 de junio de 2020 (PDF 007).

total adjudicado de $90.750.000, dejando así la partición de los bienes de una forma equitativa.

Así las cosas, debe advertirse que la institución jurídica de la objeción de la partición no está destinada a favorecer las ambiciones o el simple capricho de alguno de los partícipes en la liquidación, ni a revivir etapas procesales necesariamente clausuradas y superadas en virtud del principio de la preclusión y por el contrario, opera solamente como un mecanismo de control de la legalidad y equidad ante la efectiva transgresión de alguna de las reglas de distribución o de equilibrio económico que la justifiquen.

Sobre el particular el profesor PEDRO LAFONT PIANETTA, destaca que *"… la objeción es aquella manifestación del debidamente legitimado mediante el cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado,* ***fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley****…",* y refiriéndose a la procedencia de la etapa de partición dentro del proceso sucesorio, enfatiza: *"Esta etapa solamente resulta procedente después de la aprobación del inventario y avalúo siempre que no exista inconveniente alguno*"; a reglón seguido aclara: *"Aquella partición se refiere al inventario y avalúo principal, cuando se trata de la partición principal del proceso...",* para concluir: " *Fundamento:* ***Lo anterior obedece a la circunstancia de ser el inventario y avalúo la base real de la partición*****"**. (Subrayado fuera del texto).

En armonía con el artículo 507 del C.G.P., impartida aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos, a tales bienes y por esos valores debe circunscribirse la partición, tales activos y pasivos constituyen el marco dentro del cual debe actuar quien realice el trabajo de adjudicación y condicionan su resultado, por ello, la objeción a la partición debe apuntar exclusivamente a las inconformidades con la asignación y la distribución de bienes, porque se adjudicaron algunos no inventariados o en una proporción errada, o porque dejaron de asignarse otros incluidos en tal listado, etc.

En este asunto, el objetante del trabajo de partición no ha sugerido siquiera el desconocimiento de una norma o regla cuyo respeto deba procurarse con este mecanismo de defensa, aduce un error o desigualdad que lo hace injusto o inequitativo, pero al realizar las operaciones aritméticas sobre los bienes distribuidos concluye esta Sala que no hay causa que justifique la súplica del apelante.

Con fundamento en las consideraciones esbozadas, y teniendo en cuenta el trasegar procesal, infiriéndose que en efecto hubo un debido trabajo de partición, aquel no se traduce en irregular o inequitativo, por lo que la decisión sometida a control de legalidad, vía apelación, se advierte conforme a derecho y por ello habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

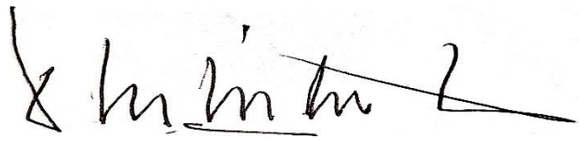

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3728dc3dc5fb5ab467c241c036137f49ab35ea48f68a9a84d8c97e08f3bb78**
Documento generado en 15/08/2023 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	**Entrega de la cosa del tradente al adquirente**
Demandante:	**Liliana María López Gómez**
Demandado:	**Aura Martha Echavarría Echavarría**
	Asunto: Fija agencias en derecho.
Radicado:	**05 887 31 12 001 2017 00062 01**

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5°, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor del demandado, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen**.

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fcafb43ca4d903eaa0344efe35ef3395757506277406b68351bdf56a0f5179**

Documento generado en 15/08/2023 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	Declarativo – Entrega de la cosa por el tradente al adquirente
Demandantes:	Liliana María López Gómez
Demandados:	Aura Martha Echavarría Echavarría
Asunto:	Confirma la sentencia apelada: De la legitimación en la causa.
Radicado:	05 887 31 12 001 2017 00062 01
Sentencia No.:	046

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **27 de julio de 2018**, por el **Juzgado Civil del Circuito de Yarumal – Antioquia**, dentro del proceso declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, promovido por **Liliana María López Gómez**, en contra de **Aura Martha Echavarría Echavarría**.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, solicitó la parte actora que se ordene la entrega del bien inmueble adquirido por ella, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 20 No. 19-42 del Municipio de Yarumal**.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó la accionante que, mediante escritura pública **No. 3.005 del 16 de agosto de**

2016, la demandada le transfirió a la señora **Liliana María López Gómez** el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 037-31880** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal**. Así mismo, la pretendiente aseveró que el acto jurídico que se plasmó en el referido instrumento negocial consistió en una compraventa, en la que ella fungió como compradora. De igual modo, la demandante adujo que en el referido instrumento negocial se estipuló un pacto de retroventa, que, finalmente, no fue ejercido por la vendedora.

En igual sentido, el extremo activo aseveró que en la aludida compraventa fue acordado, como precio, la suma de **$395´000.000,00**, la cual, y según lo declarado por la vendedora, fue recibida por ella de forma satisfactoria.

Así mismo, la demandante manifestó que, pese a que en la cláusula 5ª del referido contrato se indicó que la entrega de la totalidad del inmueble objeto de éste ya había sido debidamente efectuada, por parte de la vendedora, lo cierto es que aún se encuentra pendiente la entrega del **segundo piso distinguido con el No. 19-42 de la Calle 20.**

Por último, el extremo activo afirmó que ha cumplido con la totalidad de las obligaciones estipuladas en el contrato de compraventa; y que, por tal razón, se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de la obligación de entrega que está en cabeza de la demandada.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 25 de mayo de 2017.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes excepciones de mérito:

(i) "***Falta de legitimación en la causa por activa".*** Al respecto, la parte resistente aseveró que el hecho de que la actora hubiese vendido a los señores **Juan Mauricio Sánchez Zapata, Hernán Darío Cárdenas Agudelo, Johana Patricia Sánchez Zapata y Albeiro de Jesús Patiño Torres** el bien trabado en la *litis*, conllevó a que ésta ya no tenga un interés sobre el mismo y, por ende, que ya no tenga injerencia en esta *litis*.

(ii) "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*". Sobre el particular, la demandada expuso que "(…) *no ejerce la tenencia del inmueble que da lugar a la presente demanda, esto es así, por cuanto la misma no ejercita actualmente ni ha ejercido desde la firma de la escritura de compraventa, ningún acto que impida a la demandante tomar la plena posesión del inmueble (…)".* Máxime, si se tiene presente que **(i)** "(…) *la segunda planta del inmueble objeto del contrato de compraventa, arrimado a este proceso, se encontraba deshabitado para la fecha de la firma de la escritura pública y para la fecha de presentación de la demanda (…)"*; y que **(ii) "**(…) *la demandada actualmente se encuentra radicada en la ciudad de Medellín y no ejerce ninguna actividad civil ni comercial sobre ninguna de las dos plantas que conforman el inmueble objeto de la demanda* (…)".

En síntesis, la demandada aseveró que no está llamada a resistir las pretensiones de la demanda, como quiera que, en modo alguno, ha incumplido la obligación de entrega cuyo cumplimiento reclama la aquí accionante.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez de primera instancia comenzó su exposición indicando que, al interior del proceso, se demostró la existencia y la validez del contrato de compraventa contentivo de la obligación invocada como fundamento de la demanda.

Respecto a este tópico, la *A quo* aseveró que, pese a que en el interrogatorio de parte que la demandada rindió en el curso de este procedimiento, aquella sostuvo que debido a los problemas de visión que padeció en un determinado momento no leyó y, por ende, no fue consciente del poder general que le otorgó al abogado **Jhon Jairo Pérez Arango** y, en virtud del cual éste, en su condición de mandatario, celebró el respectivo contrato de compraventa, lo cierto es que al expediente no se adosó ningún elemento de confirmación que acreditase una situación de la cual pudiese predicarse la inexistencia o invalidez del referido contrato, razón por la cual era procedente que dicho negocio fuese plenamente valorado. Más aún, en vista de que **(i)** los aludidos inconvenientes de salud no fueron aducidos en la contestación a la demanda, esto es, en la etapa procesal correspondiente; **(ii)** la parte resistente tampoco tachó de falso al mencionado contrato de compraventa y al poder general con base en el cual éste fue suscrito; **(iii)** y que el extremo pasivo incurrió en innumerables contradicciones a la hora de blandir su defensa, motivo por el cual, insistió, no era procedente tener como ciertas las aseveraciones esgrimidas, mas, cuando de los elementos de confirmación allegados al plenario podían desprenderse situaciones diferentes a las planteadas por la demandada.

Por otro lado, y con relación a la legitimación en la causa de las partes, la Funcionaria Judicial del primer grado señaló que el hecho de que la demandante hubiese enajenado el inmueble debatido a los señores **Juan Mauricio Sánchez Zapata, Hernán Darío Cárdenas Agudelo, Johana Patricia Sánchez Zapata y Albeiro de Jesús Patiño Torres**, no es un óbice para la interposición de sus pretensiones, teniendo en cuenta que, al tenor de lo establecido en el Art. 378 del C.G.P., la facultad para demandar radica en cabeza del comprador y la de resistir a las pretensiones de la demanda está en la vendedora. Ello, aunado a la obligación de saneamiento que radica en cabeza de la nueva vendedora (en la aquí demandante), y de la cual, a juicio de la sentenciadora, también es factible colegir el interés de la actora en esta causa.

Desde ese contexto, la *A quo* despachó desfavorablemente las excepciones relativas a la ausencia legitimación en la causa por activa; y al encontrar probada **(i)** la obligación de traditar contenida en el respectivo contrato de compraventa; **(ii)** la inscripción de éste en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; **(iii)** así como la falta de entrega del bien trabado en la *litis*, por parte de la vendedora, esto es, al evidenciar la configuración de los presupuestos axiológicos de la pretensión invocada, accedió a ella.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

La apelante insistió en que en el presente evento no se configuró la legitimación en la causa por activa de la demandante, bajo el argumento de que la venta que ésta celebró con los señores **Juan Mauricio Sánchez Zapata, Hernán Darío Cárdenas Agudelo, Johana Patricia Sánchez Zapata y Albeiro de Jesús Patiño Torres** sobre el bien trabado en la *litis* impidió, *per se*, que ella pueda ejercer algún tipo de posesión sobre el mismo y, por ende, que tenga la capacidad para recibirlo.

Bajo ese orden de ideas, y con relación a la figura del saneamiento por evicción, la recurrente manifestó que, en virtud de la aludida venta, la facultad y la legitimación para hacer cualquier tipo de reclamo frente al nuevo vendedor y a los propietarios antecedentes, se trasladó a los nuevos compradores-propietarios. Ello, bajo el entendido de que la aquí demandante (anterior compradora y nueva vendedora) ya no detenta la posesión completa del bien trabado en la *litis*.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Empero, la apelante no presentó ninguna sustentación, lo cual, y tal y como se advirtió en el auto que admitió la apelación, no impidió la continuidad de la actuación, como quiera que la impugnación fue suficientemente sustentada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, la Juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse

o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico, lo cual hace necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿La obligación de entregar la cosa vendida y el derecho correlativo a recibirla son de naturaleza real o personal?

¿Cuál es el carácter de la pretensión de entrega de la cosa del tradente por el adquierente, es decir, es de índole real o personal?

¿En quién radica la legitimación para incoar el procedimiento de entrega de la cosa por el tradente al adquirente?

¿En el *sub lite* se acreditó la legitimación en la causa de la parte actora?

4. Los derechos reales y personales en el régimen de las obligaciones jurídicas.

La obligación común ha sido definida como "(…) *un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas (deudor) tiene que realizar una prestación en favor de la otra (acreedor)"*[1]

A la par de las obligaciones comunes, están las obligaciones *propter rem* o reales, las cuales, según el profesor **Guillermo Ospina Fernández**, se diferencian de las primeras porque encuentran su origen "(…) *en un derecho real de que es titular el deudor y al que dicha obligación accede* (...)".[2]

---

[1] OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. Régimen General De Las Obligaciones. Octava Edición. Editorial Temis 2008. Pág. 214

[2] OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. Régimen General De Las Obligaciones. Octava Edición. Editorial Temis 2008. Pág. 214

Ahora, en el mundo del tráfico jurídico, el surgimiento o la adquisición de una obligación genera, necesaria y correlativamente, un derecho en cabeza de quien se ha convertido en el acreedor de la primera. Estos derechos pueden ser, a su vez, de naturaleza real o personal.

El Art. 665 del C.C. denomina a los derechos reales, como aquellos que " (…) *tenemos sobre una cosa sin especto a determinada persona.*

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales."

Por su parte, el Art. 666 del C.C. define a los derechos personales o de crédito como "(…) *los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales*"

La diferencia fundamental entre uno y otro radica en que "(…) *el derecho crediticio existe contra la persona determinada que debe prestar al acreedor el servicio que constituye objeto de tal derecho, y aun en el caso de que los deudores sean varios, estos también están limitativamente determinados. Por el contrario, del derecho real, traducción jurídica de la utilización de un bien por una persona, implica el deber a cargo de todo el mundo de respetar dicha utilización; es decir, que este derecho es oponible a cualquier persona distinta del titular. La mencionada diferencia se expresa en léxico filosófico-jurídico, diciendo que el derecho crediticio es relativo (a una o más personas determinadas), al paso que el derecho real es absoluto o erga omnes (respecto de todo el mundo).* (…) *el titular del derecho crediticio*

solamente puede hacerlo valer contra la persona determinada a cuyo cargo existe la obligación (…)"[3]

5. Presupuestos axiológicos de la pretensión de entrega de la cosa por el tradente al adquirente y la legitimación en la causa.

El Art. 740 del C.C. preceptúa que "*La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales."*

Por su parte, el Art. 741 del mencionado compendio establece que "*Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.*

Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente y el juez su representante legal.

La tradición hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o a el respectivo mandante."

---

[3] OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. Régimen General De Las Obligaciones. Octava Edición. Editorial Temis 2008. Págs. 17-18.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico contiene un mecanismo procesal que ampara al adquirente cuando la persona que está llamada a hacer la entrega de la cosa enajenada incumple con tal obligación.

Al respecto, debe verse cómo el Art. 378 del C.G.P., estipula que *"El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.*

También podrá formular dicha demanda quien haya adquirido en la misma forma un derecho de usufructo, uso o habitación, y el comprador en el caso del inciso 1° del artículo 922 del Código de Comercio.

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado.(…)"

Los presupuestos axiológicos de la pretensión de entrega de la cosa por el tradente al adquirente han sido abordados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia **STC 2110 del 25 de febrero de 2016;** en ella, el Máximo Tribunal civil indicó que los requisitos necesarios para la prosperidad del referido mecanismo procesal son los siguientes: "(…) *a) un título adquisitivo de dominio debidamente registrado, consistente en copia de la respectiva escritura pública en donde conste la obligación respectiva con calidad de exigible, b) y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado* (…)".

De igual forma, y en lo que a la legitimación en la causa respecta, el Órgano de Casación, en esa misma providencia, expresó que "(…) *los únicos legitimados para actuar por activa y pasiva, en tratándose de un proceso de entrega del tradente al adquirente, son el comprador y el vendedor del inmueble, «cuya falta de entrega material se echa de menos por el primero, debiéndose destacar la imperiosa necesidad de aportar copia de la escritura pública en la que conste el acto jurídico debidamente registrada, pues sólo a partir de dicho documento es que se logra establecer si quien demanda en realidad le asiste interés para obrar, y quien es llamado a juicio debe soportar las pretensiones de la acción, es decir, se identifican e individualizan los extremos de la Litis», tal y como lo expuso el A quo constitucional de primera instancia* (…)".

6. Caso concreto.

Como fue advertido en la parte previa de esta sentencia, la apelante manifestó su inconformidad frente a las conclusiones a las que llegó la *A quo* respecto a la legitimación en la causa de la parte actora.

Desde ese contexto, y como quiera que en la alzada no se realizó ningún pronunciamiento expreso sobre las consideraciones que hizo la Funcionaria Judicial respecto a la existencia y validez del contrato de compraventa trabado en la *litis,* así como frente al incumplimiento de la obligación de entrega pactada en el mismo, esta Colegiatura puede inferir una aquiescencia tácita -por parte del extremo pasivo- en cuanto a tales aspectos, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en los Arts. 320 y 328 del C.G.P., sólo analizará lo concerniente a la legitimación en la causa, máxime, si se tiene presente que en este evento se advierten satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión.

En ese orden de ideas, y descendiendo al *sub lite*, se constata, en primer lugar, que mediante poder especial conferido al abogado **Jhon**

Jairo Pérez Arango, la demandada, señora **Aura Marta Echavarría Echavarría**, le concedió amplia facultad de enajenar la totalidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 037-31880** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal – Ant.** (incluyó el lote de terreno y las edificaciones allí construidas) (fl. 3 del C.1).

Del mismo modo, se advierte que, en ejercicio de las facultades conferidas en el referido mandato, el mencionado togado, en nombre y representación de la señora **Echavarría Echavarría**, suscribió el contrato de compraventa contenido en la escritura pública **No. 3.005 del 16 de agosto de 2016**, en el cual, valga recalcar, la reseñada señora fungió como vendedora, y la demandante, señora **Liliana María López Gómez**, obró como compradora, según se advierte de lo plasmado en el introito del aludido instrumento público (fl. 4 del C.1).

En igual sentido, se constata que en la cláusula 1ª del referido contrato, se estableció que el objeto del mismo versaría sobre "(..:) *UN LOTE DE TERRENO CON UNA EDIFICACIÓN DE DOS PISOS EN LA PARTE BAJA CON TRES LOCALES COMERCIALES, DOS APARTAMENTOS Y SÓTANO Y EN EL SEGUNDO PISO UNA CASA DE HABITACIÓN, UBICADO EN LA PLAZA PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE YARUMAL, EN LA CALLE SAN MATEO, HOY CALLE 20 DISTINGUIDO CON LOS NÚMEROS 19-52, 19- 42, 19-44, 19-46 Y 19-48* (…) *DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 037-31880 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YARUMAL ANTIOQUIA* (…)" (fl. 4 del C.1).

Así mismo, y en la cláusula 4ª del mencionado acto jurídico, se estableció que el precio de la venta sería de **$ 395´000.000,00**, el cual, según lo estipulado en esa misma disposición negocial, fue pagado de contado a la vendedora y, por ende, recibido por ésta de forma satisfactoria (fl. 05 del C.1).

De la misma manera, se observa que en la cláusula 5ª del aludido negocio se indicó que el apoderado de la vendedora le entregó a la compradora el bien objeto de tal transacción (fl. 05 del C.1). No obstante, y al tenor de lo señalado en el inciso 3º del Art. 378 del C.G.P., la parte actora, en el hecho 7º de la demanda, manifestó que la accionada no ha efectuado la entrega de la totalidad del aludido bien, puesto que "(…) *aún no ha hecho entrega del segundo piso distinguido con el Nro. 19-42 de la calle 20* (…)".

La aseveración realizada por la demandante respecto al incumplimiento de la obligación de entrega fue acreditada al interior de este trámite, pues, al efecto, y sin el ánimo de profundizar en un aspecto que, como se advirtió con antelación, no fue motivo de reparo, debe recordarse que en el interrogatorio que el extremo pasivo rindió en la respectiva diligencia, ésta fue enfática al indicar que, desde hace más de cincuenta años, reside en el inmueble pretendido; y que nunca ha dejado de habitar dicho bien, pues sólo se ha ausentado del mismo por motivos de salud, sin que -insistió- ello haya implicado su ausencia total del Municipio de Yarumal y, mucho menos, del bien debatido[4].

En este punto, ha de enfatizarse que las razones por las cuales la persona pretendida no ha satisfecho la referida obligación de entrega constituye un asunto que fue abordado a profundidad por la Juez de primer grado y que, al no haber sido cuestionado en el recurso de apelación, tampoco puede ser analizado en esta instancia.

Así las cosas, y tal y como lo concluyó la *A quo*, se partirá de la base de que la renuencia a entregar el inmueble trabado en la *litis* es injustificada y, en consecuencia, se expondrán los motivos por los cuales se considera que, a diferencia de lo aseverado en la alzada, en el *sub lite* sí está acreditada la legitimación en la causa por activa.

---

[4] Puntualmente, la interrogada aseveró que ha debido viajar en varias oportunidades a la ciudad de Medellín para asistir a citas médicas y para someterse a procedimientos de la misma naturaleza.

Para tal fin, debe recordarse, entonces, que al tenor de las estipulaciones contractuales contenidas en la escritura pública **No. 3.005 del 16 de agosto de 2016**, la señora **Aura Martha Echavarría Echavarría** tiene la calidad de tradente y la señora **Liliana María López Gómez** detenta la condición de adquirente. Aunado a ello, ha de acotarse que el referido título fue inscrito en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal -Ant.**, según se desprende de la anotación No. 28 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 037-31880** (fl. 18 del C.1); y que, no obstante ello, esto es, pese a que se hizo la entrega formal del bien reclamado, lo cierto es que la vendedora aún no ha hecho la entrega material-real y total del mismo, pues no ha permitido que la compradora ocupe el segundo piso distinguido con el **No. 19-42 de la Calle 20**.

De lo anterior, es factible concluir, sin dubitación alguna, que en el presente evento están dados los presupuestos contemplados en el Art. 378 del C.G.P. para la prosperidad de la pretensión esgrimida y, puntualmente, está configurada la legitimación en la causa de extremo activo, en tanto la compradora, esto es, la adquirente de la compraventa contenida en la escritura pública **No. 3.005 del 16 de agosto de 2016** (y con fundamento en la cual se demanda) es quien está solicitando la respectiva entrega.

Ahora bien, en vista de que **(i)** de la anotación No. 31 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 037-31880** también es factible colegir que la demandante -con posterioridad al negocio que celebró con la accionada- transfirió a los señores **Juan Mauricio Sánchez Zapata**, **Hernán Darío Cárdenas Agudelo, Johana Patricia Sánchez Zapata** y **Albeiro de Jesús Patiño Torres** el bien trabado en la *litis* a través de una compraventa expresada en la escritura pública **No. 256 del 27 de febrero de 2017**; **(ii)** y que el extremo pasivo ha aseverado que tal situación estructuró la falta de legitimación en la causa de la pretendiente, en la medida en que conllevó, *per se*, a un despojo -en perjuicio de ella- de la posesión sobre el aludido bien, así como a la sustracción de la facultad que ésta tenía para reclamarlo y para atender los aspectos derivados del saneamiento por evicción, es necesario precisar que, a juicio de esta Colegiatura, tal situación (es decir, la aludida

enajenación), en modo alguno, puede sustentar la inhabilidad que esgrime la parte demandada, teniendo en cuenta que del Art. 378 del C.G.P. puede deducirse claramente que en asuntos como el que hoy concita la atención de la Sala "*el adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por* ***inscripción del título en el registro***" es quien tendrá la calidad de demandante y que el "*tradente*" es la persona que ocupará la posición del demandado, es decir, en vista de que esa disposición normativa restringe la facultad para demandar y ser demandado únicamente a las partes que intervinieron en el **acto jurídico (entiéndase como título),** en virtud del cual se acordó la enajenación; pero, de ninguna manera, establece que el propietario actual inscrito es quien tiene la potestad de incoar la respectiva pretensión.

La anterior conclusión, es avalada por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, valga recordar, ha indicado que "(…) *los únicos legitimados para actuar por activa y pasiva, en tratándose de un proceso de entrega del tradente al adquirente, son el* ***comprador y el vendedor del inmueble****, «cuya falta de entrega material se echa de menos por el primero, debiéndose destacar la imperiosa necesidad de aportar copia de la escritura pública en la que conste el acto jurídico debidamente registrada, pues sólo a partir de dicho documento es que se logra establecer si quien demanda en realidad le asiste interés para obrar, y quien es llamado a juicio debe soportar las pretensiones de la acción, es decir, se identifican e individualizan los extremos de la Litis», tal y como lo expuso el A quo constitucional de primera instancia* (…)"[5]. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

Bajo ese orden de ideas, es viable concluir que el Art. 378 del C.G.P. contempla una **acción de índole personal**, en la medida en que, a través de ella, el titular de un **derecho personal** (la aquí compradora), que, a su vez, obtuvo el mismo a raíz de la **obligación común** (consistente en la

[5] Sentencia **STC 2110 del 25 de febrero de 2016.** Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

entrega material[6]) que -en favor suyo- contrajo el respectivo deudor (la aquí vendedora), puede solicitar la satisfacción de dicha acreencia[7]. De ahí que, se itera, sea factible considerar que sólo las partes involucradas en el título[8] que dio lugar a la obligación exigida están habilitadas para participar en litigios de esta índole, como pretendientes y resistentes, respectivamente.

La postura que se defiende en esta providencia también guarda coherencia con el principio de la relatividad de los negocios jurídicos, el cual fue abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC3201-2018, del 9 de agosto de 2018,** con ponencia del **Magistrado Ariel Salazar Ramírez**, de la siguiente manera:

(…) *Una consecuencia obvia de los negocios jurídicos es que una vez se perfeccionan mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que les son propias, sus efectos se limitan a quienes los suscriben: «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», señala el artículo 1602 del Código Civil.*

En virtud de este postulado, los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho.

Este principio quedó consagrado explícitamente en el artículo 1165 del Código Civil Francés, en los siguientes términos: «Los pactos no

---

[6] Véase el contenido de los Arts. 1605, 1849, 1880 del C.C., entre otros.
[7] El contrato de compraventa, en este caso, es el título que constituye la causa o el origen del derecho personal, en virtud del cual se está exigiendo la entrega de la cosa vendida.
[8] Entiéndase por título al contrato de compraventa.

tienen efecto alguno sino entre las partes contratantes: no pueden perjudicar ni aprovechar a un tercero sino en el caso prevenido en el artículo 1121», [este último sobre estipulaciones a favor de terceros].

Como únicamente las partes contratantes tienen interés en elevar a ley con rango jurídico los hechos de la realidad que son susceptibles de estipulaciones privadas para vincularse jurídicamente por ellas, es ostensible que las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos de esa manera no pueden imponerse a terceros, salvo los casos excepcionales previstos por la ley civil: nadie puede resultar comprometido sino en la medida en que lo ha querido. El vigor normativo de los actos y negocios jurídicos, en suma, se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico-sustancial, lo que explica la relatividad de su alcance. (…)".

En este punto, debe precisarse que las consideraciones expuestas sobre la naturaleza personal de la acción que aquí se estudia, se hacen **sin perjuicio** de las **acciones reales** que, eventualmente, y con ocasión al derecho real de dominio que detentan los nuevos adquirentes (es decir, los señores **Juan Mauricio Sánchez Zapata**, **Hernán Darío Cárdenas Agudelo, Johana Patricia Sánchez Zapata** y **Albeiro de Jesús Patiño Torres**), éstos puedan emprender en contra del tenedor o poseedor actual de la cosa comprada, ya que, al afecto, ha de recordarse que "(…) *el derecho real garantiza al titular la utilización de una cosa con exclusión de toda otra persona; por consiguiente, mientras el derecho se conserva, el titular que no tiene la posesión de la cosa puede perseguirla en cualesquiera manos en que se encuentre (ius persequendi). Esta es la consecuencia lógica de que el derecho real es oponible a todo el mundo. En cambio, el titular del derecho crediticio solamente puede hacerlo valer contra la persona determinada a cuyo cargo existe la obligación* (…)"[9]

[9] OSPINA FERNÁNDEZ, GUILLERMO. Régimen General De Las Obligaciones. Octava Edición. Editorial Temis 2008. Pág. 18.

Desde ese contexto, y como fue advertido líneas atrás, no le asiste razón a la recurrente cuando expresa sus reparos. Máxime, si se tiene presente que:

(i) la venta que realizó la señora **Liliana María López Gómez** a los señores **Juan Mauricio Sánchez Zapata**, **Hernán Darío Cárdenas Agudelo, Johana Patricia Sánchez Zapata** y **Albeiro de Jesús Patiño Torres** no configuró, de suyo, una cesión de los derechos que la primera adquirió en razón de la compraventa contenida en la escritura pública **No. 3.005 del 16 de agosto de 2016** o una subrogación de su posición contractual;

(ii) y que, en los términos contemplados en el Art. 1893 del C.C.[10], la demandante adquirió, respecto a estos últimos, la obligación de saneamiento; **obligación ésta que, al ser -igualmente- de carácter personal, sólo puede ser satisfecha por la actora. Todo lo cual, en lugar de desvirtuar la facultad que la accionante tiene para elevar sus pretensiones, ratifica la potestad y el deber que ella tiene de impetrar las mismas.**

Con el fin de clarificar las razones por las cuales se estima que la obligación de saneamiento (que también sirve para cimentar la legitimación por activa de la demandante) es de carácter personal, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el **auto C4952-2021, del 21 de octubre de 2021**, con ponencia del **Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo**, pues en dicha oportunidad el Máximo Tribunal expresó que "(…) *conforme al artículo 1893 del compendio Civil, la acción de saneamiento, obliga al vendedor primeramente a "amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida", exigencia que, en virtud de los cánones siguientes 1894 y 1895, se manifiesta "en el deber que a aquél asiste de defender al comprador de la agresión de terceros*

[10] Esta norma establece que "*La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.*"

que pretendan derechos sobre la cosa, y en la obligación de indemnizarlo cuando es privado de todo o parte de ella por sentencia judicial"6[11], la cual se convierte en una "garantía de derecho" del vendedor de "mantener al comprador en la libre posesión y goce de la cosa vendida" tal y como sostenía el jurista francés Jean Domat.

Al respecto ha sostenido de antaño Sala,

"La obligación de sanear es prometer al comprador la posesión pacífica y útil de la cosa que le ha sido trasmitida y comprometersea indemnizarle de los daños y perjuicios, en el caso en que esta promesa no tuviere realización. (…) El que adquiere a título oneroso, ha dado, o se ha obligado a dar un contravalor a cambio de la cosa que se le entrega; su prestación o su obligación dejaría de tener razón de ser, si se viera despojado de la cosa adquirida, o no recibiera más que una cosa incompleta o defectuosa. La obligación de sanear es un aspecto más de la obligación esencial del vendedor, que es la de trasmitir la propiedad de la cosa"[12]

De ahí que, la acción con pretensión de saneamiento por evicción se encuentra sustentada en el deber primigenio del tradente de dar u otorgar el bien evicto, esto es, libre de todo vicio de derecho que tenga causa anterior a la venta, carga que, según el tratadista José Alejandro Bonivento Fernández, está sustentada "sobre la base de la primera obligación del vendedor: entregar la cosa, no de transferencia de dominio. Si a la venta procede un ataque al derecho del comprador, surge, incuestionablemente, a obligación de seguridad o garantía"[13]

De lo anterior se desprende que, como la referida garantía de saneamiento por evicción se exige por el comprador de forma directa y

---

[11] CSJ Sentencia de 25 de octubre de 2000, expediente No. 5821, M.P. Manuel Ardila Velásquez.
[12] S (09101953) 09/10/1953 MP. Manuel José Vargas.
[13] BONIVENTO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO: Los principales contratos civiles, 19ª ed., Bogotá, Librería del Profesional 2015, pág. 135.

únicamente frente al vendedor, mas no frente a toda la sociedad, dicha acción es de orden personal y no real, pues, es el personalmente obligado el único llamado a brindar la indemnidad de derecho del objeto vendido. Facultad que, en todo caso, puede ser renunciada por el comprador lo cual para la doctrina "permite concluir que es de orden privado. Solamente el interés patrimonial de los otorgantes queda comprometido con esa manifestación de exención. No compromete el orden público", característica adicional que se acompasa con los rasgos propios de los derechos personales. (…)"

(…)

Ahora bien, frente a la naturaleza de la acción para reclamar el saneamiento por evicción, ha dicho la doctrina española, en el mismo sentido de lo enunciado en los párrafos precedentes que, "parece razonable mantener que la acción para reclamar el saneamiento es una acción de naturaleza personal, basada en una garantía personal que el vendedor debe al comprador en el contrato de compraventa, porque así lo dispone la ley. Obligación regida por normas de naturaleza dispositiva, según parece, según se deduce de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1475 y de los artículos 1476 y 1477 (…) Así lo afirmó expresamente el TS en S de 22 de marzo de 1933237: La acción ejercitada para el saneamiento de la cosa vendida (...) es una acción personal, que debe ejercitarse en el domicilio del demandado cuando no exista lugar designado para cumplir la obligación"[14]*, normatividad que guarda estrecha relación con lo preceptuado por el legislador civil colombiano en los ya referidos artículos 1893 a 1898.*

Para finalizar, y, dicho sea de paso, ha de destacarse que el proceder de la actora, en vez de contrariar el ordenamiento jurídico, se compagina con él, en la medida en que aquella está procurando contar con los medios necesarios para satisfacer unas obligaciones de orden legal y contractual (es decir, intenta obtener la posesión material del inmueble que le

---

[14] MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María Teresa: Evicción parcial en la compraventa en el Código Civil Español, Madrid, Dykinson, 2004, pág. 136.

fue vendido y que, posteriormente, ella enajenó), consistentes en **(i)** la entrega que, al tenor de lo establecido en los Art. 1880 del C.C.[15], debe realizar a los señores **Juan Mauricio Sánchez Zapata**, **Hernán Darío Cárdenas Agudelo, Johana Patricia Sánchez Zapata** y **Albeiro de Jesús Patiño Torres; (ii)** y, como se explicó con antelación, en el deber de saneamiento regulado en el Art. 1893 del C.C..

Bajo la misma línea argumentativa, debe señalarse que la conducta desplegada por la accionante tendría el potencial de prevenir eventuales y futuros litigios (generados entre los nuevos adquirentes y las partes de este procedimiento -demandante y demandada-), lo que, de forma consecuencial, también se ajusta a las finalidades de la administración de justicia y, específicamente, a las relativas a la vigencia de una convivencia social. De ahí que, se insista, el interés para impetrar la presente demanda se entiende debidamente superado.

Desde la óptica planteada, y al acreditarse, entones, la legitimación en la causa de las partes, así como la totalidad de los presupuestos axiológicos de lo pretendido, la sentencia de primera instancia habrá de ser confirmada en su integridad.

7. Como conclusión del análisis precedente, y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque, como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico; por el contrario, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el *A quo*, se está de acuerdo con la decisión recurrida.

.

---

[15] Este precepto establece que "*Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida*."

8. Costas. Se condenará en costas a cargo de la recurrente y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocidas, por lo expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la recurrente y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 312 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e899589284e5ef496964cc550b938b87684f68a6bfe8832bf454b63086d1023f**
Documento generado en 15/08/2023 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Consecutivo Auto	: 141
Demandante	: Enelda del Carmen Julio Ramos y otros.
Demandados	: Fredy Ismael Castro Linares y otros.
Radicado	: 05697311200120180027001
Consecutivo Sec.	: 998-2023
Radicado Interno	: 236-2023

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de El Santuario se recibió en este Tribunal el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Enelda del Carmen Julio Ramos; Gregorio Ramón Hernández Pérez; Gregorio Ramón Hernández Julio; Duban Díaz Julio; Adanies Díaz Julio; Kely Saray Díaz Julio; Piedad Cecilia Hernández Julio; y Darly Elena Hernández Julio, contra Fredy Ismael Castro Linares, Pedro Nel Roldan Botero y Compañía Mundial de Seguros S.A. Esta Sala Unitaria se apresta a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación planteado, frente a la sentencia de primera instancia emitida por el 25 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. La pluralidad de actores formularon de manera acumulada pretensiones declarativas de condena por responsabilidad civil extracontractual, para el resarcimiento de sus perjuicios, basadas en el accidente de tránsito acaecido el 30 de mayo de 2017 en el que perdió la vida Orlando Manuel Hernández Julio, quien se desplazaba como transeúnte, y fue atropellado por el vehículo de placas PEF-776 conducido por Fredy Ismael Castro Linares, y de propiedad de Pedro Nel

Roldan Botero; automóvil que se encontraba amparado para la fecha del incidente por póliza SOAT por la Compañía Mundial de Seguros S.A.[1].

2. Acreditados los presupuestos necesarios para impartir trámite a la solicitud ut supra, el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario admitió la demanda por auto del 13 de noviembre de 2018[2].

3. El contradictorio fue integrado en debida forma: Compañía Mundial de Seguros S.A. se notificó personalmente[3]. Los demandados Fredy Ismael Castro Linares[4] y Pedro Nel Roldan Botero fueron emplazados, y se les designó curador ad-litem[5]. Para el 25 de abril de 2022 se agotó la audiencia inicial (Art. 372 CGP)[6].

4. Cumplidos los subsiguientes estadios procesales, el Juez Civil del Circuito de El Santuario, en audiencia del 25 de abril de 2023, previo a iniciar las etapas previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso, reseñó que la abogada de los demandantes, Maria de la O Jiménez Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.019.248 y portadora de la T.P. 67.534 C S J, manifestó antes del inicio de las diligencias judiciales que solicitaría el aplazamiento de la misma, toda vez que fue sancionada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Montería, Córdoba[7], con suspensión del ejercicio de la abogacía desde el 24 de noviembre de 2022, hasta el 23 de mayo de 2023.

El Despacho *a quo* le indicó, que no le permitiría intervenir para realizar ninguna actuación procesal, ni siquiera aquella que busca aplazar la diligencia, porque estaría incurriendo en una falta disciplinaria, razón por la cual se le permitió que estuviera presente como público general, con las mismas limitaciones de ellos, como lo es guardar silencio[8]. Resaltó el Juez: *"Ella no puede actuar dentro de estas diligencias, vuelvo y repito, en su condición de apoderada judicial de los actores"*[9]. Sobre lo decidido ninguno de los intervinientes hizo manifestación alguna.

La audiencia se adelantó y se agotaron las etapas relativas al debate probatorio, la oportunidad de alegar de conclusión y se profirió sentencia en la cual dispuso:

> *"PRIMERO. Por las razones expuestas en precedencia, se declara la "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA". --- SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se desestiman en su totalidad las pretensiones de la demanda. --- TERCERO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda*

---

[1] Archivos 0001 y ss. Hechos 1.1. a 1.8. Folios 26-27 ExpDigital.
[2] Archivo 0001. Folio 128. ExpDigital.
[3] Archivo 0001. Folio 153. ExpDigital.
[4] Con posterioridad el demandado compareció al proceso solicitando designación de abogado, bajo la figura de amparo de pobreza; a lo cual accedió el Juzgado a quo. Sin embargo, el convocado otorgó poder especial a una abogada, con posteriridad. - Archivo 0011 y 0025 y ss. ExpDigital.
[5] Archivo 0001. Folio 174 y ss. ExpDigital.
[6] Archivo 0025. ExpDigital
[7] Archivo 0047. ExpDigital.
[8] Archivo 0048. Minutos 1:29 y ss. ExpDigital.
[9] Archivo 0048. Minutos 3:10 y ss. ExpDigital.

sobre el vehículo de placa PEF 776, propiedad del señor Pedro Nel Roldán Botero. Por la Secretaría ofíciese. --- CUARTO. No se condena en costas a los demandantes por encontrarse amparados por pobres. --- QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley."[10]*".*

5. Posteriormente, para el 2 de mayo de 2023 la parte actora presentó ante el Juzgado *a quo* escrito otorgando poder a la abogada Cinia Estela Lombana Ayala, quien adosó dos escritos al sumario: **i)** el primero, presentando recurso de apelación frente a la sentencia; y **ii)** el segundo, promoviendo petición de nulidad bajo el amparo de la causal 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse dado traslado a la prueba del expediente contravencional[11].

El Juzgado de primer orden rechazó de plano la nulidad aducida, y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Los reparos a la sentencia fueron los siguientes:

- Se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de los demandantes al no permitirle a la abogada continuar representando sus intereses. Debió aplazarse la audiencia y requerir a los actores designar un abogado.

- El Juez no practicó el interrogatorio al citador policía Gildardo Díaz Galindo, quien fue el agente que realizó el informe de accidente de tránsito.

- Existe nulidad por omitir descorrer traslado del expediente penal adosado como prueba.

- El conductor Fredy Ismael Castro Linares conducía en estado de embriaguez, sin observar la más mínima precaución.

- El Juez no realizó control de legalidad al proceso, a pesar de que debía hacerlo.

- Quedó demostrada la conducta reprochable de Fredy Ismael Castro Linares, al conducir en estado de embriaguez, lo cual fue determinante en el accidente de tránsito en el que perdió la vida Orlando Manuel Hernández Julio.

- La culpa de la víctima fue una tesis descartada en el proceso penal, ya que el informe de tránsito da cuenta que el occiso circulaba por el lado derecho de la vía, lo que demuestra que el golpe fue por atrás. (Archivo 0050, C.1.).

CONSIDERACIONES

1. Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, observa el Tribunal, que, dentro del trámite impartido en primera instancia, existió una irregularidad que afecta abiertamente el debido proceso de la parte demandante, en sus garantías de contradicción, derecho a probar, bilateralidad y posibilidad de impugnación, en tanto el juez adelantó las etapas del canon 373 del Código General del Proceso, conociendo la ocurrencia

[10] Ídem. Archivo 0049.
[11] Ídem. Archivos 0050 y 0051.

de una causal de interrupción del proceso, esto es: *"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*" (Art. 159, numeral 2, *ejusdem*).

2. El artículo 325 del Código General del Proceso contempla al examen preliminar a la providencia apelada, por parte del Superior. La regla procesal señala que, *"si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137"*. Sin embargo, el estudio de la nulidad en segunda instancia se abre paso, en los términos del artículo 137, solo en caso de que no se hubiese saneado y la parte afectada hubiere guardado silencio. Esto implica que, si la parte afectada con el vicio procesal cuestiona su ocurrencia en debida oportunidad, no puede entenderse por saneada, y por ende es viable resolver de fondo su configuración.

3. Conviene considerar que el numeral 3, del canon 133 del Código General del Proceso preceptúa la causal de nulidad *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."*. El artículo 159, numeral 2, ibídem, establece como causal de interrupción del proceso, cuando el apoderado judicial de alguna de las partes sea sancionado con inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Finalmente, el canon 136 del estatuto procesal civil regula el saneamiento de la nulidad. En su numeral 3, prevé que el vicio procesal se entiende saneado: *"Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes* ***a la fecha en que haya cesado la causa".***

4. Está acreditado en el presente asunto las siguientes circunstancias:

(i) La abogada que representó a los demandantes inicialmente, fue sancionada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Montería, Córdoba[12], con suspensión que va del 24 de noviembre de 2022 hasta el 23 de mayo de 2023.

(ii) En la audiencia del 25 de abril de 2023 no se permitió intervenir a la apoderada judicial de los demandantes. En estas diligencias se agotó el debate probatorio, alegatos de conclusión y se dictó sentencia que puso fin a la instancia.

(iii) Para el 2 de mayo de 2023 los demandantes otorgan poder especial a una nueva apoderada, quien esgrimió la ocurrencia de una nulidad por falta de traslado de una prueba por informe; y planteó recurso de apelación.

5. En criterio de esta Sala Unitaria, las circunstancias antes expuestas permiten establecer que la nulidad por haberse adelantado el proceso, después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción, fue alegada en debida

[12] Archivo 0047. ExpDigital.

oportunidad por la parte demandante en sede de primera instancia, a la hora de plantear los reparos concretos a la sentencia proferida.

Para la Sala no puede pregonarse la convalidación de la actuación desplegada por el juez, en tanto la parte recurrente en su escrito de apelación informó de la existencia de dicha irregularidad al reprochar que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de los demandantes al no permitirle a la abogada continuar representando sus intereses, lo cual exigía un control de legalidad por parte del *a quo*, quien debió aplazar la audiencia y requerir a los actores para designar un abogado. Estas manifestaciones, sin duda alguna, escapa a su saneamiento en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso.

Téngase presente que, a la luz del artículo 136-3 *ejusdem*, la causal de interrupción como nulidad fue alegada tempestivamente, ya que el término de cinco días se computa a partir de que haya cesado su causa, lo que sólo se presentó una vez los demandantes confirieron poder a una nueva profesional del derecho. Destáquese que, de forma concomitante, los actores informaron al *a quo* sobre su nueva mandataria judicial, solicitaron nulidad y plantearon los reparos a la sentencia.

De acuerdo con el desarrollo de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2023, era mandatorio que el funcionario judicial de primer orden efectuara un control de legalidad a la actuación, pues la causal de interrupción del proceso fue puesta en conocimiento, y el artículo 42 del Código General del Proceso, en sus numerales 5 y 12 exige: *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos*" y *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso".*

6. Ahora bien, el Tribunal no desconoce que la vocera judicial de la parte activa formuló de manera desenfocada la solicitud de nulidad, cuestionando aspectos ajenos a la causal de interrupción presentada. Empero, es indispensable considerar que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial…"* (Art. 11, Código General del Proceso).

De allí que el hecho de que la parte apelante hubiese rebatido en sus reparos concretos la configuración de una afrenta al debido proceso, derivada de lo acaecido en audiencia del 25 de abril de 2023, resulte suficiente para inferir que el vicio procesal fue alegado oportunamente.

La Sala de antemano descarta la idea de considerar que la nulidad no fue planteada con la técnica procesal adecuada, y que por ende no fue alegada. Tal razonamiento, propio de una concepción netamente ritualista del derecho procesal, implicaría no sólo el desconocimiento del debido proceso de la parte actora, sino la configuración de un verdadero defecto procedimental absoluto, pues

es innegable que esta garantía superior, *"es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible"*[13].

En consecuencia y sin necesidad de más consideraciones, se declarará la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 25 de abril del corriente, a partir de su instalación, para que, en su lugar, disponga el *a-quo* rehacer la actuación viciada dentro del proceso, especialmente que proceda nuevamente con la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, garantizando a las partes el derecho de contradicción y por contera al debido proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

DECLARAR la nulidad de lo actuado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 25 de abril del corriente, a partir de su instalación, para que, en su lugar, disponga el *a-quo* rehacer la actuación viciada dentro del proceso, especialmente que proceda nuevamente con la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, garantizando a las partes el derecho de contradicción y por contera al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

[13] C-217 de 1996

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729242b58efb39139c6c349a92323540a508f5beb28afccdf9b50e628b9f41a1**

Documento generado en 15/08/2023 01:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica